REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Nº2022-00384.

De la revisión del documento que se presentó como sustento de la ejecución *(Núm.01 fl.3)*, se advierte que no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo, en efecto, téngase en cuenta que para la obligación contenida en la letra de cambio aportada, no se consignó de manera correcta la forma de vencimiento, toda vez que si bien se estipuló día y mes, se omitió su anualidad, situación que contraría lo manifestado en el hecho *"1°"* del libelo demandatorio, donde se estableció una fecha cierta y determinada para la exigibilidad del título, aunado a que no está suscrita por quien la creó (girador). Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso[1], en consonancia con los artículos 621[2] y 671[3] del Código de Comercio, de ahí que la obligación no sea clara, expresa ni exigible, luego, ante tal inconsistencia habrá de negarse lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

---

[1] Código General del Proceso, Artículo 422: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

[2] Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (…) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*".

[3] Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. "*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*".

AS

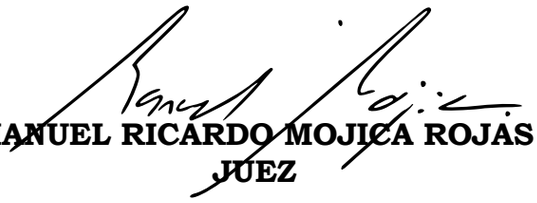

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N66**
FIJADO HOY 15 DE JULIO DE 2022
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d6651516f56e45c3344da57421fbd7d9ed58c35dd959c1b6a403a09add05ee**
Documento generado en 14/07/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AS